

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 095 Fecha: 05/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00200	Electorales	GONZALO GONZALEZ VALLE	ALCALDIA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA - CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	04/10/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 05/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de octubre dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: GONZALO GONZALEZ VALLE

DEMANDADO: ALCALDÍA de TAMALAMEQUE-CESAR, representada por el alcalde LUIS HORACIO LASCARRO TAFUR y CONCEJO MUNICIPAL de Tamalameque-Cesar.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00200-00

A través de apoderada judicial, el señor GONZALO GONZALEZ VALLE presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACIÓN¹ contra la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, mediante la cual el despacho resolvió Negar las Pretensiones de la demanda.

El despacho resolvera sobre su concesión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las

¹ Remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho

providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Dentro de las Normas Especiales para el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral, el artículo 292 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

Mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional adoptó Medidas de Urgencia para garantizar la atención y la Prestación de los Servicios por parte de las Autoridades Públicas y los Particulares que cumplan funciones públicas y, se toman medidas para su Protección Laboral y de los Contratistas de Prestación de Servicios de las Entidades Públicas en el marco del Estado de “Emergencia Económica”, entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen Funciones Jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que, en razón de lo anterior, se expidió el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. “, norma que en sus artículos 1 y 2 dispuso:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se

deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)."

De otro lado en el artículo 8 del mismo Decreto se dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."

Para efectos de notificación de la Sentencia este despacho remitió dicha providencia mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para notificaciones el día 2 de septiembre de 2021, a las 2:50 p.m.

Los Recursos fueron radicados y debidamente sustentados dentro del término de Ley (7 de septiembre de 2021)²; sin embargo, de conformidad con las normas antes transcritas, contra las Sentencias de Primera Instancia solo es procedente el Recurso de Apelación, razón por la cual el despacho Rechazará el Recurso de Reposición interpuesto y concederá el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandante contra la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el Demandante contra la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, remítanse el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con el Recurso interpuesto, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

CUARTO: Reconocer a la Dra. LIZETH DANIEL BUIRTRAGO TRUJILLO, como apoderada judicial del señor GONZALO GONZALEZ VALLE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.³

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

² Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvA2YWRtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlrYWp1ZGljaWFsX2dvd9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JyTU5aMjhhTVluN3RURmZGT0VlBX1pRP3J0aW1lPWs4ODdmVHFIMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20Electoral%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2020%2D00200%2D00%2F99RecibidoRecursoApelacionDemandante%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20Electoral%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2020%2D00200%2D00%2D00

³ Ver Link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvA2YWRtdmFsbGVkdXBhcl9jZW5kb2pfcmlrYWp1ZGljaWFsX2dvd9jby9FcHN0V1c3MGxCcEdzcjZsNGhZeEt3c0JyTU5aMjhhTVluN3RURmZGT0VlBX1pRP3J0aW1lPWs4ODdmVHFIMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20Electoral%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2020%2D00200%2D00%2D00

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0db5ff392231ce05b0a63928456e22bd2b177eb7836ae6ee6c0156f3a5e5e**

Documento generado en 04/10/2021 03:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>